



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 324 - 2016 - GRJ/GRI

Huancayo, 09 NOV 2016

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL
DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 1056-2016-GRJ/ORAJ, de fecha 04 de noviembre del 2016; el Reporte N° 336-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 27 de octubre del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 13 de octubre del 2016, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 01209-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 04 de octubre del 2016; interpuesto por la **CORPORACIÓN TURISMO SHIMA EIRL** debidamente representado por su Gerente General Sr. **CÉSAR CARLOS PAHUACHO BRAVO**; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, con fecha 25 de Mayo del 2016, se realizó la intervención del vehículo de placa de Rodaje N° W3H-453-489, conducido por el Sr. Cleber Francis Escobar Inga, perteneciente a la Empresa de Transportes COOPORACIÓN TURISMO SHIMA E.I.R.L., y levantándose el Acta de Control N° 0000593, ya que se detectó la infracción tipificada con el Código: I.3.c del anexo 2 – TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES; en relación al literal c) Infracciones a la información o Documentación, "c) Prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico, sin tener o no contener la información requerida en la hoja de ruta por el presente Reglamento", incumplimiento calificado como muy grave, Multa de 0,5 de la UIT, conforme a lo establecido en el RNAT y sus modificatorias, por no rellenar como corresponde la hoja de ruta N° 3516.;

Segundo.- Con fecha 03 de junio del 2016, el Sr. CESAR CARLOS PAHUACHO BRAVO, Gerente General de CORPORACIÓN TURISMO SHIMA E.I.R.L. –en adelante el impugnante- presenta su descargo contra la mencionada acta de control; siendo resuelta con la Resolución Directoral Regional N° 01209-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 04 de octubre del 2016, resolviéndose en su artículo primero, sancionar a la mencionada empresa, con una multa equivalente a 0.5 de UIT, por la infracción tipificada con el código I.3c de la tabla de infracciones y sanciones del anexo 2 c) infracciones a la Información o Documentación, del RNAT.;

Tercero.- Con fecha 13 de octubre del 2016, el impugnante interpone recurso de apelación, contra la Resolución Directoral Regional N° 01209-



G. R. I.	
REG. N°	1464206
EXP. N°	1073158



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

2016-GRJ-DRTC/DR, alegando que el inspector de transporte, al momento de imponer el acta de control N° 0000527, deja constancia de un hecho falso y distinto, ya que señala: Al momento de la intervención de fiscalización fue realizada al CONDUCTOR del vehículo y no al transportista, puesto que éste no se encontraba allí en el momento de la intervención, por lo tanto la sanción impuesta por la infracción cometida, debe ser contra el conductor, según lo regulado en el código I.7 C) del anexo 2 c) del RNAT, por lo tanto se encontraría mal tipificada lo cual acarrea su nulidad. Asimismo señala, el código de infracción I.3.c sanciona al transportista cuando la Hoja de Ruta no contenga los requisitos que establece el RNAT en el servicio turístico, por lo tanto, al haberse cometido un error en la tipificación de la supuesta infracción por parte del propio inspector, se ha viciado el referido acta, de tal forma que no puede ser subsanada; correspondiendo el archivamiento definitivo de todos los actuados conforme a Ley, ya que es imposible que se cometiera la infracción del código I.3.c puesto que se ha cumplido con contar con la Hoja de Ruta conforme a Ley, lo que ocurrió en el presente caso es no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta, constituyéndose la infracción de código I.3.b, pero al llenarse el acta de control con un código distinto al hecho señalado como infracción, se ha generado que no sea preciso lo cual acarrea su nulidad de pleno derecho;



Cuarto.- Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis de la petición propuesta por el impugnante. En consecuencia, mediante el Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 –en adelante la Ley– los administrados gozan de todas las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Quinto.- El Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante RNAT, es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio;

Sexto.- El artículo 121° del RNAT, en relación al valor probatorio de las Actas e Informes se establece "Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes. 121.1 Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. 121.2 Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos”;

Séptimo.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, tal como está prescrito por el artículo 209° de la Ley, la misma que tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de lo hecho y lo resuelto por su subordinado. Ello supone la existencia de una estructura administrativa jerárquica a la cual se recurre buscando un nuevo análisis del acto que el impugnante cuestiona, o por lo menos, producido con un error en la interpretación de las pruebas o en la comprensión de asuntos de puro derecho; resultando aplicable al caso en concreto, la primera, puesto que el punto controvertido radica en determinar si el Acta de Control N° 0000593, aplica de manera correcta la infracción tipificada con el código I.3c o si debió ser la infracción tipificada con el código I.3.b.;

Octavo.- A tenor de lo señalado precedentemente, resulta imprescindible mencionar lo regulado por el anexo 2 -TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES- del RNAT, la misma que se encuentra relacionada a la infracción en la información o documentación, la misma que es imputable al transportista y/o al conductor, tal como se encuentra contemplada en el Código I.3c, la misma que se encuentra referida: “Prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico, sin tener o no contener la información requerida en la hoja de ruta por el presente Reglamento”, código de infracción que fue aplicado en el Acta de Control N° 0000593, señalándose que al momento de la intervención del vehículo se constató que el conductor no cumplió con rellenar la hoja de ruta N° 3516 como corresponde, en mérito al RNAT. Sin embargo el impugnante, refiere que se le aplicó de manera errónea la mencionada infracción contenida en el Código I.3c, puesto que ésta refiere a no tener o no contener la hoja, sino lo correcto debió ser la aplicación del Código I.3.b que señala: “No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias.”, ya que no cumplió con llenar la información necesaria en la hoja de ruta,





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

asimismo dicha responsabilidad recae directamente sobre el conductor, ya que éste cuenta con la con la Hoja de Ruta conforme a Ley, sin embargo es su compromiso rellenar dicha hoja de ruta conforme lo exige el RNAT, asimismo que dicha tipificación no es referida hacia el Transportista.

Noveno.- En ese mismo orden de ideas, corresponde aclarar al impugnante que el código I.3 en general, se encuentra referido al incumplimiento por parte del TRANSPORTISA Y/O CONDUCTOR, lo que quiere decir que se puede sancionar a uno de los dos o bien a los dos de manera conjunta, sin embargo el Código de Infracción I.7 en general, se refiere al incumplimiento del CONDUCTOR, tal como se puede apreciar del anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones del RNAT, por lo tanto, habiéndose determinado que la Infracción contenida en el Código I.3.c, también es de aplicación al Transportista, corresponde determinar si dicho código de infracción es aplicable al supuesto acaecido;

Decimo.- De la interpretación literal de los códigos de infracción I.3.b e I.3.c, se puede inferir que tiene en mismo propósito que es sancionar al responsable, al cual se le halle algún defecto en su hoja de ruta y no necesariamente ésta se encuentre sin ser rellenada, sino que también puede estar rellenada parcialmente o de manera incompleta, sin embargo ello significa que el transportista no está cumpliendo con haber llenado la información necesaria, entendiéndose que representa el mismo carácter que no contener la información requerida, tal como señala el código I.3c, entendiéndose que poseen el mismo sentido interpretativo, ya que no cumplir con llenar la información necesaria y no contener la información requerida, se refieren al mismo supuesto, sin embargo el rasgo diferenciador de ambos, se encuentra en las primeras líneas del código I.3c, que se refiere al servicio de transporte especial de personas en la modalidad de TRANSPORTE TURÍSTICO, por lo que revisado el expediente administrativo se evidencia que la Empresa COORPORACIÓN SHIMA E.I.R.L. se encuentra autorizada para prestar el servicio de Transporte Turístico de ámbito regional, por lo que el mencionado código resulta ser de aplicación inmediata a la infracción cometida, debido a la modalidad de transporte de brinda el impugnante, ya que la naturaleza de la prestación del servicio turístico difiere claramente con la prestación de otro servicio de transporte, por lo tanto su regulación debe ser taxativamente establecida en la norma, es por ello que existe la regulación específica del código de infracción I.3.c.;

Undécimo.- De conformidad con los dispuesto por el numeral 121.1 del artículo 121° del RNAT, salvo prueba en contrario se reputa verás los hechos recogidos en ella, por lo que cuestionar que se le ha aplicado una infracción que no corresponde resulta ser un argumento endeble, tanto más que en la referida acta de control, no se evidencia alguna manifestación del administrado, que contradiga lo estipulado en ella, sino por el contrario





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

reafirma que no cumplió con tener la información requerida en la hoja de ruta (solo faltó la hora de inicio y de llegada).

Duodécimo.- En consecuencia, visto el recurso de apelación interpuesto por el impugnante se aprecia que no existe sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar la Resolución Directoral Regional N° 1209-2016-GRJ-DRTC/DR, en relación a una interpretación diferente a cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta que lo que se pretende con la interposición del presente recurso fue obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho. Por lo tanto, ésta instancia no encuentra mérito suficiente para cambiar el criterio de la ya adoptada por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, en consecuencia, al no encontrarse fundamento que enerve la recurrida, en relación a la incorrecta aplicación del código I.3 c, asimismo teniendo en cuenta que la carga de la prueba le corresponde al administrado, el acta control da fe de los hechos recogidos el día de la inspección. Por consiguiente resulta infundado el recurso de apelación planteado por el impugnante, por lo tanto fin del procedimiento y por agotada la vía administrativa de acuerdo al numeral 218.1 del artículo 218° de la Ley, "*Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado*"

Décimo Tercero.- A razón de los precitados considerandos y contando con el Informe Legal N° 1056-2016-GRJ/ORAJ de fecha 04 de noviembre del 2016, resulta **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la **CORPORACIÓN TURISMO SHIMA EIRL** debidamente representado por su Gerente General Sr. **CÉSAR CARLOS PAHUACHO BRAVO** contra la Resolución Directoral Regional N° 01209-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 04 de octubre del 2016, por no existir sustento en ningún extremo que logre desvirtuar en relación una interpretación diferente del ordenamiento;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 103-2011-GRJ/CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0114-2016-GR-JUNIN/GR, de fecha 10 de Febrero de 2016 y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín;





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

SE RESUELVE:

1.- **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el sr. **CÉSAR CARLOS PAHUACHO BRAVO** Gerente General de la **CORPORACIÓN TURISMO SHIMA EIRL**, contra la Resolución Directoral Regional N° 01209-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 04 de octubre del 2016, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente.

2.- **NOTIFICAR** copia de la presente Resolución, al impugnante, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

3.- **DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

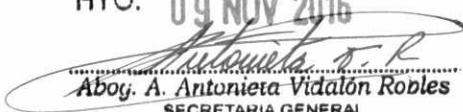
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 09 NOV 2016


Abog. A. Antonieta Vidatón Robles
SECRETARIA GENERAL